

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA 41

(Aprobado mediante Acta del 03 de mayo de 2023)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501220150027801
Demandantes	Betsi Licet Mejía Riveira
Demandado	ARL Colmena S.A.
Litisconsorte necesario	Colpensiones y Emily Liceth Escobar Mejía
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, el día 17 de mayo de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los **Magistrados María Isabel Arango Secker, Natalia María Pinilla Zuleta y Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver los recursos de apelación de la sentencia 419 del 2 de diciembre de 2019, proferida dentro del proceso ordinario promovido por **Betsi Licet Mejía Riveira** contra la **ARL Colmena S.A.**

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante para sí misma y en representación de su hija E.L.E.M., que se declare que el origen del deceso de Escobar Pinzón es por accidente laboral (sic), en consecuencia, que se ordene a la ARL Colmena S.A., que siga reconociendo y pague el retroactivo de la pensión de sobrevivientes desde la fecha en que ocurrió el hecho que causó la muerte a Escobar Pinzón y a las costas procesales.

Como hechos relevantes expuso contrajo nupcias con Alberto Escobar Pinzón, de dicha unión procrearon a la menor E.L.E.M, que Pinzón era funcionario adscrito a

la Oficina de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, que el 18 de mayo de 2012 recibió una orden de servicio para desplazarse de Cali a Bogotá D.C., con el compañero de trabajo Carlos Eduardo Pizarro Anulo, con el fin de trasladar unos enseres. Que una vez llegaron a Bogotá D.C., empezaron a ejecutar la labor, que una vez recibida una biblioteca que debían trasladar hacia Cali, se dirigieron al Búnker de la Fiscalía General de la Nación, para solicitar el combustible, pero que al considerar que ese ente no le suministró las condiciones necesarias para su estadía, el causante le comunicó al compañero de labor que se hospedaría donde unos familiares que vivían en el sur de la ciudad.

Agrega, que su compañero al no lograr comunicarse con Escobar Pinzón a través del Avantel, lo trató de localizar por el celular personal, pero no tuvo éxito, que superadas las 8:00 p.m., del 22 de mayo de 2012, se enteró que se encontraba muerto. Asimismo, indicó que el 14 de agosto de 2013, Colpensiones le reconoció la pensión tanto para ella como demandante, como a favor de la hija en común de la pareja.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ARL Colmena S.A., se opuso a las pretensiones incoadas con la demanda, manifestó que el suceso nunca fue reportado como accidente laboral, además, que la demandante y su hija ya se encuentra disfrutando la pensión de sobrevivientes pagada por Colpensiones. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación a cargo de la entidad.

TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento, mediante Auto Interlocutorio 2914 del 28 de octubre de 2016, dispuso integrar como litisconsorte necesario a Colpensiones y a E. L. E. M.

Por un lado, Colpensiones se opuso a las pretensiones argumentando que desconoce el suceso en el que perdió la vida el causante. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe. Por otro lado, la demandante en representación de su hija, coadyuvó las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia 419 proferida el 2 de diciembre de 2019, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la demandada, absolvió de las pretensiones a la demandada y a Colpensiones y no condenó en costas procesales.

Basó su decisión en la Ley 1562 de 2012 –hizo lectura del artículo 13-, procedió a revisar el caso para verificar si el accidente de trabajo se dio con causa o con ocasión del trabajo, para ello señaló que se encuentra acreditado que el causante se encontraba en la ciudad de Bogotá, cumpliendo una orden de servicio, sin embargo, aunque el transporte lo entregó la Fiscalía General de Bogotá según se observa en los documentos aportados, lo cierto es que el causante no se encontraba en el medio de transporte cuando ocurrió el accidente.

Agregó, que lo que tenía que hacer el causante era darle custodia a unos bienes muebles que fueron entregados y también se le impartió la orden de trasladar una biblioteca desde Bogotá a Cali, pero que esa tarea fue terminada (hizo lectura del documento). Indicó que si bien es cierto se acreditó que la FGN no le suministró un lugar de hospedaje al causante, lo cierto es que se le entregaron los viáticos y este podía decidir dónde se quedaba, advirtió que estaba dentro del fuero interno del causante decidir el lugar donde podía quedarse y que fue él quien decidió ir al sur de la ciudad a hospedarse con familiares.

También advirtió que a partir del momento en que el causante decidió realizar actividades personales y familiares, ya pierde la connotación de ser un accidente de trabajo, y que ya si él se encontraba en la ciudad de Bogotá cumpliendo una comisión, el hecho que le quitó la vida no se derivó de manera directa de que él se encontraba en la ciudad de Bogotá, sino que él se encontraba en ese sitio que había escogido para estar acompañado de sus familiares, por lo que considera que no se puede enmarcar como un accidente de trabajo pues no se da la connotación de haberse dado de manera directa o indirecta por la comisión impartida y que si bien al momento del deceso se encontraba con el carnet de la institución, eso no puede entenderse que fue la razón de la muerte. Además, que nada indica que al causante lo hubieran asesinado por su condición de servidor judicial, que no se encontraba en el lugar de los hechos cumpliendo la comisión, que conforme las pruebas aportadas, su labor ya había sido cumplida y lo único pendiente era retornar a Cali, siendo su decisión haberse ido a atender cuestiones personales.

Que al hacerse lectura y verificar el contenido de la sentencia proferida en el proceso administrativo, pues advirtió que se pidió la providencia por si existía alguna prueba que pudiera servir al proceso, sin embargo, precisó que el juez de conocimiento de ese proceso llegó a la misma conclusión a la que llegó la juez, y es que no se probó que para el momento en que falleció el causante todavía estuviera cumpliendo con una orden, que a las 5 de la tarde él ya había cumplido la labor, sino que estaba realizando actividades de manera personal.

Que no hay prueba alguna que pueda concatenar la muerte con la calidad de servidor de la FGN, y que ni siquiera revisando el expediente administrativo podría llegar a una conclusión diferente, pues no se demostró que la muerte del causante tenga un nexo causal conforme al cargo de servidor judicial.

Frente a la responsabilidad de Colpensiones, indicó que la entidad ya cumplió con el reconocimiento de la prestación derivada de origen común. Además, que los testigos no dan información sobre las circunstancias del suceso, sino que hacen relación a la convivencia y que ese tema solo se estudiaría en el hipotético caso en que se encontrara causada la prestación.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial se la parte demandante, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento de que el motivo para que el causante se desplazara a la ciudad de Bogotá fue la orden de servicio y en el mismo se configura claramente que es un accidente laboral, por lo que solicita que se revoque la sentencia proferida en primera instancia.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez recibido el proceso de la referencia, este despacho judicial asumió el conocimiento del presente asunto en el estado en que se encontraba, revisadas las actuaciones se evidencia que, se admitió el recurso y se surtió la etapa de alegatos. Por su lado, la parte demandante presentó el escrito de alegatos, mientras que la parte demandada ARL Colmena S.A., y los integrados al trámite, no presentó los mismos dentro de la oportunidad procesal oportuna.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación está dada exclusivamente por los puntos censurados en el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, de conformidad con el principio de consonancia contemplado en el artículo 66A del CPTSS.

CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Conforme a la situación fáctica y jurídica planteada, la Sala se centra en establecer si la continencia reclamada (Pensión de sobrevivientes), surge como consecuencia de un riesgo común o profesional.

Previo a resolver el presente asunto, el Tribunal precisa que no es objeto de controversia que Mejía Riveira y Escobar Pinzón contrajeron nupcias y su vínculo al momento del hecho en el que perdió la vida el segundo, se encontraba vigente (f.º 50). Asimismo, es claro que fruto de la unión procrearon una hija E.L.E.M., actualmente mayor de edad, pues nació el 29 de agosto de 2003 (f.º 84), que Escobar Pinzón en vida se encontraba afiliado a Colmena S.A., (f.º 73), que feneció el 22 de mayo de 2012, como consecuencia de impacto de bala (f.º 51) y que como consecuencia de su deceso, Colpensiones le reconoció la pensión de sobrevivientes a la demandante y a la hija procreada en común por la pareja a través de Resolución GNR 205746 del 14 de agosto de 2013.

Ahora bien, se precisa que con el escrito inaugural se pretende que la ARL Colmena S.A., continúe pagando la pensión de sobrevivientes que ya fue reconocida por Colpensiones, para ello, se solicita que se declare que el evento en el que perdió la vida Escobar Pinzón, es de origen laboral y no común.

Para el Tribunal, aunque no es fruto de lo pretendido por la parte actora, resulta imperioso advertir que, conforme lo establece la Ley 776 de 2002, no es posible el cobro simultáneo de pensiones otorgadas por origen común y profesional originadas en el mismo evento, por ello, resulta relevante esclarecer si la causa por la que perdió la vida Escobar Pinzón, fue por causa o con ocasión de la labor desempeñada.

Ahora bien, para la Sala resulta de gran importancia explicar cómo funciona el sistema de riesgos profesionales, el cual se concibe esencialmente como de aseguramiento, por lo que el empleador se asimila al tomador del seguro, de allí que es a quien le compete escoger la entidad que debe cubrir los riesgos y asumir totalmente el pago de la prima de aseguramiento o

cotización; del mismo modo, la aseguradora es la ARL, el asegurado el trabajador, sus beneficiarios o, en caso de fallecimiento, su núcleo familiar.

De igual forma, el riesgo asegurado es la contingencia producto del accidente de trabajo o la enfermedad profesional y sus beneficios se concretan en las prestaciones asistenciales y económicas señaladas en la ley, los cuales son, la rehabilitación física y profesional, asistencia médica, quirúrgica, terapéutica y farmacéutica, subsidio por incapacidad temporal, pensión de invalidez o sobrevivientes y auxilio funerario, entre otras.

Establecido lo anterior, y en aras de determinar si la causa del deceso de Bonilla Lerma es de origen laboral, se hace necesario traer a colación el artículo 3° de la Ley 1562 de 2012, que señala: *Accidente de trabajo. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo. (...)*

En este sentido, se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Suprema de Justicia, entre otras en las sentencias SL 2109 de 2021, la SL1730 de 2020, esta última que indica: *“(...) Contrario a lo expresado por el recurrente, el Tribunal no desconoció que, para ser calificado como de origen laboral, el hecho debía enmarcarse de manera directa o indirecta en el riesgo ocupacional creado por el empleador, esto es, que debía sobrevenir por causa o con ocasión de la actividad laboral, lo que constituye el nexo causal para la calificación del origen, que advirtió acreditado, pues justamente ese análisis efectuó en las consideraciones de la decisión, para concluir acertadamente que, como el afiliado se encontraba ejecutando la actividad laboral para la que fue contratado, en el horario habitual de trabajo, bajo la autoridad de su empleadora, el infortunio tuvo origen profesional, sin que la ARL demostrara la ruptura del nexo causal, esto es, una causa u origen distintos”.*

En esta misma línea, rememora las sentencias CSJ SL 29582, 26 abril 2007 y CSJ SL 34511, 28 mayo 2009, citadas por el Colegiado, CSJ SL11970-2017, CSJ SL14280-2017, CSJ SL2582-2019, última en la que, señaló:

“Pues bien, el Colegiado de instancia estimó que en el sub lite, el siniestro que le ocasionó la muerte al trabajador fue con ocasión del trabajo, puesto que aconteció en el sitio de prestación del servicio y cuando aquel se encontraba bajo la subordinación del empleador; además, porque la relación de causalidad que se dio con el entorno laboral, no fue desvirtuada por Positiva Compañía de Seguros S.A. en cuanto omitió demostrar que existían circunstancias que permitían desligarlo del mismo. En síntesis, con fundamento en las sentencias de esta Corporación que mencionó, estimó que existía responsabilidad objetiva imputable a la administradora de riesgos laborales accionada.

De entrada advierte la Sala que tal razonamiento no es errado. De hecho, la Corte ha elaborado una profusa línea jurisprudencial (CSJ SL 17429, 19 feb. 2002, CSJ SL 21629, 29 oct. 2003, CSJ SL 23202, 29 ag. 2005, 25986, 4 abr. 2006, CSJ SL 24924, 12 sep. 2006, CSJ SL 28841, 5 jun. 2007, CSJ SL 29156, 4 jul. 2007, CSJ SL 36922, 16 mar. 2010, CSJ SL351-2013 y CSJ SL417-2018), según la cual, la responsabilidad que se establece al empleador frente a los infortunios que ocurren en su esfera, o la administradora de riesgos laborales que asume ese mismo riesgo, es objetiva; que la causalidad que debe haber entre el siniestro y la actividad laboral contratada, puede ser directa (con causa del trabajo) o indirecta (con ocasión del trabajo), y que no se rompe por un hecho del trabajador, de un tercero o por fuerza mayor o caso fortuito. [...] De este modo, no tiene sentido la diferencia que hace la recurrente entre riesgo creado o de la empresa y responsabilidad objetiva, porque, en esencia, ambas son objetivas y hacen referencia al riesgo profesional, de modo que no se trata de discutir cuál de tales teorías prevalece al momento de calificar el accidente; lo realmente relevante, es que este se presente en el ámbito laboral. Adviértase, además, que el accidente que ocurre con causa del trabajo, se refiere a una relación directa derivada del desarrollo de la labor para la cual se contrató al trabajador y las actividades relacionadas con la misma; mientras que con ocasión del trabajo, plantea una causalidad indirecta, es decir, un vínculo de oportunidad o de circunstancias, entre el hecho y las funciones que desempeña el empleado. Ahora, la Corte no desconoce que existen casos en los que se dan circunstancias externas que pueden romper el nexo de causalidad que debe establecerse entre el siniestro y el ámbito laboral, pero estas deben ser acreditadas en el proceso. (...)”

En el mismo sentido, la SL 183 de 2021, señala: *Si se acredita la relación de conexidad directa o indirecta entre el hecho y la actividad laboral, el siniestro se considera como accidente de trabajo -muerte violenta de un trabajador propinada por terceros en el lugar donde laboraba-. (...) Quien pretenda liberarse de la responsabilidad generada por accidente de trabajo debe probar la falta de causalidad entre el hecho generador del daño y el ámbito laboral.*

Por lo anterior, queda claro que el accidente que ocurre con causa del trabajo hace referencia a una relación directa derivada del desarrollo de la labor para la cual se contrató al trabajador y las actividades relacionadas con la misma; y el accidente con ocasión del trabajo, plantea una causalidad indirecta, es decir, que debe existir un vínculo de oportunidad o de circunstancias o mejor, un nexo de causalidad entre el hecho y las funciones que desempeña el empleado. No obstante, la Alta Corporación deja también claro que independiente de que sea directa o indirecta, lo que debe evaluarse es si en efecto el suceso acaece en el ámbito laboral.

Descendiendo al caso objeto de estudio y una vez revisadas las pruebas aportadas al proceso, para la Sala es claro que el causante se trasladó a la ciudad de Bogotá a dar cumplimiento a una orden de servicio dada por la Fiscalía General de la Nación el 18 de mayo de 2012, con la única finalidad de trasladar unos enseres caso 191115 OPA 18216 y que se llevaría a cabo los días 21, 22, 23 de mayo de 2012, además tenía a disposición un vehículo de

la Fiscalía para llevar a cabo la labor, tal como se desprende del formato de la comisión de servicio diligenciado por el jefe inmediato Rojas Pinzón (f.º 27) y se le proporcionaron los gastos para dicha comisión (f.º 28).

Aunado a lo anterior, conforme se observa en las pruebas aportadas, el causante iría a cumplir la misión en compañía de su compañero Carlos Eduardo Pizarro Angulo. En este punto es preciso resaltar que el suceso ocurrido en el presente caso no fue reportado a la ARL Colmena S.A., y es una situación que no fue controvertida durante el trámite del proceso. Ahora bien, del informe de investigación de accidente o incidente realizado por la Fiscalía General de la Nación, llama la atención la versión rendida por Pizarro Angulo (compañero de comisión), cuando indicó:

“Siendo las 16:45 de la tarde, antes de descender del vehículo acordamos con Escobar que nos pondríamos de acuerdo vía avantel sobre la hora y lugar de encuentro para el viaje a Cali, manifestándome él que se hospedaría donde unos familiares al sur de la ciudad, ese fue el último momento en el que lo vi con vida, desde allí me desplazé hacia el barrio la Isabella II etapa ubicado en la avenida ciudad de Cali con calle 64 contiguo al puente aéreo, por ser este el lugar donde me hospedo en la ciudad de Bogotá, sobre las 18:30 horas de la tarde recibí una llamada vía avantel de parte de la Dra. Viviana Collazos del área financiera de la oficina de Cali, preguntándome por Escobar, yo le respondí que en el momento ya no me encontraba con él y ella me solicitó que si hablaba con él le dijera que se comunicara con ella urgentemente. Luego de 20 minutos logré comunicarme con él, dándole la razón de la Dra, Viviana, a lo cual él me respondió ya hablé con ella Carlitos y casi no me suelta, hablamos ahora yo estoy en el sur con unos familiares.”

De la anterior versión dada en su momento por Pizarro Angulo (compañero de comisión de servicio del causante) se logra inferir que antes de las 5:00 p.m., ya había culminado la labor del día 22 de mayo de 2012, lo que significa, que aun habiendo sido comisionado y que la misma se debía terminar el 23 de mayo de 2012, el señor Escobar Pinzón ya no se encontraba en horario de labor para el momento en que ocurrieron los hechos, tampoco se encontraba ni en las instalaciones de la Fiscalía General de la Nación, como tampoco en el vehículo proporcionado por el ente mencionado.

Lo evidentemente claro, es que el causante ya se encontraba fuera de la jornada laboral, así estuviera comisionado, como lo dijo su compañero de labor, ya se encontraba con unos familiares, y del suceso ocurrido con Escobar Pinzón, tampoco emerge ese nexo de causalidad entre el hecho y las funciones que desempeña el empleado, por cuanto no se acredita en el plenario que producto de una investigación se haya concluido que por ser haber sido servidor público podría estar en peligro su vida.

Ha de precisarse, que las funciones en esa época y en ese preciso momento, era la de trasladar unos enseres y retornar a Cali con un mueble (biblioteca) que sería trasladado de Bogotá hacia Cali. Por ende, no queda demostrado fehacientemente en primer lugar, que para el momento del deceso se hubiera encontrado laborando y, en segundo lugar, que sus funciones de traslado de enseres lo pusieran en riesgo y pudiera estar en riesgo su vida hasta perderla.

Y, si lo anterior fuera poco, al plenario se aportó la sentencia proferida por el Juzgado 37 Administrativo de Oralidad Circuito Judicial Bogotá (Sección tercera), del 23 de julio de 2019, dentro del proceso de reparación directa instaurado por Betsi Licet Mejía Riveira y otros contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, en el que se negaron las pretensiones de la demanda. Los argumentos en los que respaldó la decisión la Juez dentro de ese proceso luego de hacer un análisis de la falla del servicio que pregonaba la parte demandante (que es la misma que demanda en el caso bajo estudio), concluyó que, si bien el causante fue comisionado para transportar unos enseres a Bogotá, también es que no existía prueba que permitiera establecer que la muerte se hubiera derivado de la prestación del servicio. Además, indicó que los daños no provenían de la falla atribuible a la administración, porque el hecho no consistió en la concreción del riesgo propio de la actividad, sino que constituyó un caso fortuito y que al causante se le suministraron los viáticos y fue él quien decidió pernoctar donde unos familiares y que fue después que se despidió del compañero de labor que sucedió el hecho en el que perdió la vida.

Por todo lo anterior, considera la Sala que la parte demandante no logró probar la existencia del nexo causal existente entre el siniestro y el trabajo que realizaba el causante en el momento en que ocurrió el deceso de Escobar Pinzón, razones suficientes para confirmar la sentencia proferida por la Juez de primer grado.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la ARL Colmena S.A., se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la Sentencia 419 del 2 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

Segundo: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la ARL Colmena S.A., se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000.

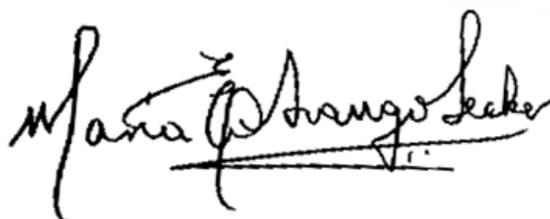
Tercero: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial.

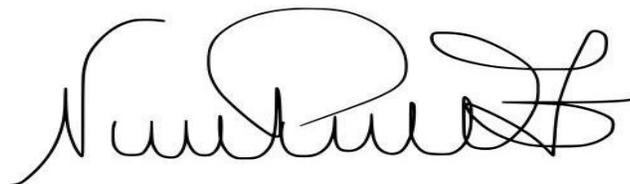
No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA
Magistrada